

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01616/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número 00041/IXTAPALU/IP/2020, del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapaluca, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapaluca, en donde requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
SOLICITO SE ME INFORME EL GASTO DE ALIMENTOS Y TELEFONÍA CELULAR
PARA SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL MES DE ENERO 2020.” (Sic.)***

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ixtapaluca no dio respuesta**, por lo que se configuró la **negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número 00041/IXTAPALU/IP/2020, conforme a lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO HE RECIBIDO RESPUESTA DE MI SOLICITUD, SE TRANSGREDE LO ESTABLECIDO EN E ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01616/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El tres de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió el Informe Justificado emitido por el Ayuntamiento de Ixtapaluca través, de los siguientes documentos:

i) Oficio sin número, del diez de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Contador General y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...en atención al Recurso de Revisión No. 01616/INFOEM/IP/RR/2020, correspondiente a la solicitud No. 00041/IXTAPALU/IP/2020, donde solicita:

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Gastos de alimentos y telefonía celular para servidores públicos durante el mes de Enero de 2020.*

En relación a lo anterior se adjunta a la respuesta que emite la Subdirección de Administración. Es importante mencionar que la Tesorería Municipal no tiene autorizado realizar pagos por concepto de telefonía celular a ningún servidor público, ya que este gasto es absorbido, por los integrantes de cada servidor público. A lo que se refiere sobre los gastos de alimentos, durante el mes de Enero de 2020 no se tiene erogaciones por ese concepto.

..."

ii) Oficio DAYF/SA/270/2020, del diez de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de Administración y dirigido a la Directora de Administración y Finanzas, por medio del cual señaló lo siguiente:

"SOBRE EL PARTICULAR SE HACE REFERENCIA QUE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA CUENTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- *TRAS REALIZAR UNA BÚSQUEDA A PROFUNDIDAD, SOBRE EL GASTO DE ALIMENTOS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2020, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NO CUENTA CON REGISTRO SOBRE GASTOS DE ALIMENTOS DURANTE LA FECHA SOLICITADA.*
- *EN REFERENCIA AL GASTO DE TELEFONÍA CELULAR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MES DE ENERO DE 2020 LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NO REALIZA CONTRATACIÓN SE DE SERVICIO PARA TELEFONÍA CELULAR.*

..."

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Acuerdo de Vista de Informe Justificado. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Ampliación del plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCLA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, pues durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió respuesta.

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **01616/INFOEM/IP/RR/2020**, el Ayuntamiento de Ixtapaluca revocó su actuar y emitió respuesta a la solicitud, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado; para lo cual, es necesario precisar que el Recurrente, solicitó el gasto de alimentos y telefonía celular para servidores públicos durante el mes de enero de dos mil veinte.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Recurrente presentó Recurso de Revisión, en el que manifestó como agravio la falta de contestación del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00041/IXTAPALU/IP/2020**, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Ixtapaluca, a través de se informe justificado, emitió respuesta y la Dirección de Administración y Finanzas manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, no

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se había localizado ningún gasto de alimentos durante el mes de enero de dos mil veinte, ni para gasto de telefonía celular para los servidores públicos, dado que el Ayuntamiento no realizaba la contratación de dicho servicio.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta; en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ixtapaluca, no

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual fue presentado el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veintiuno de febrero** y feneció el **trece de marzo, ambos de dos mil veinte**; lo anterior, sin contar, el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como, uno y dos y nueve de marzo, todos de la presente anualidad, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y el Acuerdo mediante el cual se establece que el nueve de marzo de dos mil veinte, no correrán los términos para el trámite y desahogo de los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar el requerimiento informativo, tal como se observa a continuación:

No.	Estatus
1	Análisis de la solicitud
2	Turno a servidor público habilitado
3	Interposición de recurso de revisión
4	Turnado al comisionado ponente

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Ayuntamiento de Ixtapaluca de la Sal, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **trece de marzo de dos mil veinte**, para realizar dicha situación; no obstante lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió contestación, misma que se puso a la vista del Particular, por lo que, se procede a su análisis.

En principio, de las constancias que obran en los expedientes del Medio de Impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas; así, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar los

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículos 41 y 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ixtapaluca, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Dirección General de Administración y Finanzas, que es la encargada de proponer y dirigir la política financiera del Municipio; integrar, revisar y validar los anteproyectos del presupuesto de egresos municipales; llevar los registros presupuestales y contables requeridos, consolidando el informe mensual que debe de ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dar seguimiento al avance del ejercicio presupuestal; efectuar los pagos correspondientes a las erogaciones a cargo de las dependencias, conforme a los planes, programas y presupuestos autorizados, y elaborar los registros, informes contables, mensuales y anuales.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección General de Administración y Finanzas, que ve las cuestiones relacionadas con la utilización de recursos públicos, así como de los gastos del Ayuntamiento. Por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Ahora bien, el área mencionada, en Informe Justificado aludió a que la información era inexistente, ya que precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no contaba con registros sobre gastos de alimentos, pues no habían realizado erogaciones durante el mes de enero de dos mil veinte, para dicho concepto; por otra parte, señaló que por lo que, hacía a la telefonía celular para servidores públicos, el Ayuntamiento no realizaba la contratación de dicho servicio, pues no tenía autorizado realizar pagos por el concepto solicitado, al ser cubierto el gasto por los propios servidores públicos.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la tramitación de los Medios de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado indicó las razones por las cuales la información era inexistente; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, la Dirección General de Administración y Finanzas, señaló las circunstancias por las cuales no contaba con la información, a saber, que en enero de dos mil veinte, no se habían erogado recursos públicos para la adquisición de alimentos para el Ayuntamiento, ni para el servicio de telefonía celular de los servidores públicos.

Respecto, a lo anterior este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial del Ayuntamiento de Ixtapaluca, así como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, (consultadas a partir de las doce horas, el diez de septiembre de dos mil veinte, en los vínculos electrónicos, <https://ixtapaluca.gob.mx/> y

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<http://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ixtapaluca.web>), sin embargo, no se localizó algún documento o información, que aluda a que el Sujeto Obligado utilizó recursos públicos para adquirir alimentos o el servicio de telefonía celular para los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos, al gestionar la solicitud de información al área competente, realizar la indagación minuciosa en todos sus archivos y finalmente, señalar los motivos por las cuales no contaba con la petición, a saber, que no había erogado recursos públicos, en el mes de enero de dos mil veinte, para la adquisición de alimentos; aunado a que precisó que no realizaba la contratación del servicio de telefonía celular para los servidores públicos, pues este era cubiertos por estos.

Por tales consideraciones, se desprende que durante la sustanciación de los Medios de Impugnación, la Secretaría de Finanzas, señaló las razones por las cuales no contaba con lo petición; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó alguna utilización de recursos públicos, para los conceptos señalados en la solicitud; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Así, se concluye que, durante la substanciación del Medio de Impugnación, revoco su actuar, al dar respuesta a la solicitud de información y señalar las circunstancias por las cuales no contaba con la información, razón por la cual, dejó sin materia el Recurso de Revisión.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ixtapaluca omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número **01616/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00041/IXTAPALU/IP/2020**, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapaluca.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **Recurrente**, a través del SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01616/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01616/INFOEM/IP/RR/2020**.